



El futuro
es de todos

MiMinas

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019010754 19-02-2019 10:27:05 AM
Anexos: 0
Destino: GERMAN ANDRES BENITEZ JARAMILLO
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta con radicado 2019003455 del 21 de enero de 2019. -
Reserva de datos en informes de nómina

Apreciado señor Benítez:

En respuesta a la consulta citada en el asunto, relacionada con la obligación legal de suministrar al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Minas y Energía los informes de nómina de las personas dedicadas a la industria del petróleo de que trata el artículo 2.2.1.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015, no obstante la protección y reserva constitucional de la cual goza dicha información por ser datos personales de carácter sensible, de manera atenta le informamos lo siguiente:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

1.1. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que indica:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)

1.2. Artículos 5, 6, 10 y 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012¹, que indican:

¹ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales

2



Artículo 5°. *Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular (...).*

Artículo 6°. *Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...)*

Artículo 10. *Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

a) *Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (...)*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. *Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: (...)*

b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales (...).* (Resaltado fuera de texto).

1.3. Artículo 2.2.1.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015², que indica:

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1. Suministro de informes de nómina de las personas dedicadas a la industria del petróleo. Toda persona dedicada a la industria del petróleo en las diversas ramas que la integran, incluyendo la prestación de servicios técnicos, está en la obligación de suministrar a los Ministerios de Trabajo y Minas y Petróleos, antes del primero de marzo siguiente al año calendario, una relación con los siguientes datos:

a). *Nómina de empleados, con especificación de funciones, nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia si fueren extranjeros, estado civil, nombre y nacionalidad del cónyuge, asignación mensual y moneda en que se paga;*

² Decreto Único Reglamentario del sector de Minas y Energía





- b). Número de los obreros de la empresa, dividido por grupos de nacionales y extranjeros, anotándose para los extranjeros su nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia y demás requisitos mencionados en el ordinal anterior;
- c). Nómina de los contratistas con las especificaciones indicadas en los literales a) y b), y una síntesis de las condiciones y términos de los mismos contratos; (...)

1.4. Artículo 2.1.1.4.1.1. del Decreto 1081 de 2015³, que indica:

Artículo 2.1.1.4.1.1. Acceso general a datos semiprivados, privados o sensibles. La información pública que contiene datos semiprivados o privados, definidos en los literales g)⁴ y h)⁵ del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, o datos personales o sensibles, según lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013, solo podrá divulgarse según las reglas establecidas en dichas normas.

2. RESPUESTA A LOS INTERROGANTES DEL PETICIONARIO:

Para resolver los interrogantes objeto de su consulta, el Ministerio de Minas y Energía se sujetará a lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2.2.1.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.1.1.4.1.1. del Decreto 1081 de 2015 y la Ley 1581 de 2012.

Corresponde recordar que esta última norma fue en la que el Ministerio de Minas y Energía se basó para fijar su Política de Protección de Datos Personales, la cual está disponible en nuestra página web en el link:

<https://www.minminas.gov.co/documents/10180/0/Pol%C3%ADtica++de+Protecci%C3%B3n+de+Datos+Personales+en+el+Ministerio+de+Minas.pdf/a3eddd5d-6cb7-44a8-8e1e-73ea9267c7b6>

“PRIMERO : Me encuentro obligado a suministrar la información requerida en el literal C del artículo 36 del Decreto 1348 de 1961, recogido en artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1073 de 2015 pese a encontrarse protegida por la Ley Estatutaria 1581 de 2012?”

De conformidad con el Decreto 1348 de 1961, en concordancia con el literal b) del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en consideración de esta oficina, toda persona que se encuentre registrada en el Ministerio de Minas y

³ Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República

⁴ g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

⁵ h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.



Energía como exploradora y explotadora de hidrocarburos o prestadora de servicio en dicho sector, está en la obligación de presentar, en su integridad, la información señalada en el artículo 2.2.1.2.3.1. del decreto en cita.

“SEGUNDO: En caso de ser afirmativa su respuesta debo contar con autorización de los empleados de mis contratistas, para poder suministrar la información requerida en el literal C del artículo 36 del Decreto 1348 de 1961, recogido en artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1073 de 2015?”

En concepto de esta oficina, no es necesario obtener autorización de los empleados de los contratistas, puesto que media la obligación legal de suministrarla a entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales, tal como lo señalan las normas expuestas arriba.

TERCERO: cumpliría con la obligación de suministrar la información requerida en el literal C del artículo 36 del Decreto 1348 de 1961, recogido en artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1073 de 2015, informando al Ministerio la imposibilidad de suministrar la información, con base en la protección constitucional que tienen los datos personales de los empleados de mis contratistas?

Es la opinión de esta oficina que el deber legal de suministrar los informes de nómina de las personas dedicadas a la industria del petróleo, de que trata el artículo 2.2.1.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015, no se cumple con invocar “la protección constitucional que tienen los datos personales de los empleados de mis contratistas”.

En conclusión, el suministro de información personal que las entidades públicas reciben de sus clientes o usuarios externos, obedece a lo dispuesto en las normas vigentes y obliga a la entidad a darle el manejo respectivo, es decir que no podrá publicarla y sólo podrá conocerla o usarla para lo de su competencia sin excederse de dicho marco y sin permitírsele compartirla de ninguna forma, salvo las excepciones legales.

Cuando la información que se allega a una entidad pública no cuenta con reserva legal pero se encuentra definida como información clasificada, es decir, corresponde al ámbito privado o semiprivado del dueño de la misma, sólo podrá conocerla o usarla para lo de su competencia sin excederse de dicho marco, y podrá compartirla únicamente si cuenta con autorización previa y expresa de su dueño.

4



El futuro
es de todos

Mierrinas

En conclusión, el artículo 2.2.1.2.3.1. del Decreto 1073 de 2015 impone una obligación de entrega de información al Ministerio de Minas y Energía, entrega de información que como se ha expuesto, se considera por esta oficina dentro de las excepciones legales relacionadas en la Ley 1581 de 2012. En ese orden, opinamos que con la manifestación de una“(...) imposibilidad de suministrar la información, con base en la protección constitucional que tienen los datos personales de las empleados de mis contratistas”, no se da por cumplida la obligación del artículo 2.2.1.2.3.1. del decreto en mención.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: N/A

Copia: Dr. Julián Eduardo Páez Gil, Grupo de Participación y Atención al Ciudadano

Elaboró: Adriana Cubillos Sierra
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 2019003455 del 21-01-2019
TRD: 13.24.70

